

Santiago de Querétaro, Qro., 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0332/2022/JMO  
interpuesto por el <sup>1</sup> [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de  
información con número de folio 220458522000683, presentada el día 9 nueve de junio de 2022  
dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de  
Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, el <sup>1</sup> [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, a la que se le asignó el número de folio 220458522000683, requiriendo lo siguiente: -----

“SOLICITO LOS ESTUDIOS DE MOVILIDAD, PETICIONES DE VECINOS O GRUPOS DE COLONOS DE LA COLONIA SAN JAVIER DE LA DELEGACION CENTRO HISTORICO DEL MUNICIPIO DE QUERETARO, QUE SUSTENTAN Y MOTIVARON EL CAMBIO DE SENTIDO DE CIRCULACION VEHICULAR DE DIVERSAS CALLES DE LA COLONIA SAN JAVIER ANTES MENCIONADA.” (sic)

1  
SEGUNDO.- El 1 uno de julio de 2022 dos mil veintidós el [REDACTED]  
presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado  
mediante acuerdo de fecha 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós. En el acuerdo referido,  
se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que  
anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458522000683 presentada el día 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SEMOV/CJ/603/2022, de fecha 17 diecisiete de junio de 2022, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro y suscrito por

la Lic. Ma. Lorena Mendoza Carbajal, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Querétaro. -----

3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SEMOV/DGM/1420/2022, de fecha 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la Lic. Ma. Lorena Mendoza Carbajal, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Movilidad y suscrito por el M. en I. Gerardo Ríos Quezada, Director de Gestión para la Movilidad del Municipio de Querétaro. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 5 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Municipio de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que agregó a su oficio y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458522000683 presentada el día 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha 1 uno de julio de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la dirección: 1 desde la cuenta: u.transparencia@municipioqueretaro.gob.mx, en el que se aprecian dos archivos adjuntos. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SEMOV/CJ/603/2022, de fecha 17 diecisiete de junio de 2022, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro y suscrito por la Lic. Ma. Lorena Mendoza Carbajal, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SEMOV/DGM/1420/2022, de fecha 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la Lic. Ma. Lorena Mendoza Carbajal, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Movilidad y suscrito por el M. en I. Gerardo Ríos Quezada, Director de Gestión para la Movilidad del Municipio de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha 1 uno de julio de 2022 dos mil veintidós, dirigido al 1 en respuesta a la solicitud de información de folio 1

220458522000683, emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en lo señalado en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, notificación que se llevó a cabo el día 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

CUARTO.- En fecha 12 doce de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por concluido el plazo concedido en acuerdo previo, para realizar manifestaciones en torno al informe justificado; se ordenó el cierre de instrucción y entrar al estudio de la causa. -----

QUINTO.- En fecha 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio CG/UTAIP/564/2022 remitido por la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, en alcance al informe justificado, por lo que se tuvieron por recibidos y desahogados los medios probatorios adjuntos, y se agregó a los autos para que surtiera los efectos legales conducentes. ----- En ese sentido, se procede a dictar la resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el <sup>1</sup> [REDACTED] respecto de la solicitud de información con número de folio 220458522000683, presentada el día 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Municipio Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente <sup>1</sup> [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

TERCERO.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

*"Presento la impugnación porque es evidente que solicite la información en medios digitales y no existe ningún impedimento técnico ni existe un costo adicional en que incurra el Municipio en digitalizar dos hojas cartas y cuatro doble carta, lo que puede hacerse en cualquier scanner del Municipio sin costo y proporcionarme la información que solicito, parece que no atienden al principio de maxima publicidad sino al contrario dificultan el acceso a la misma, parece que quieren esconder algo. reitero mi petición de la información plasmada en la solicitud y la respuesta a través de medios electronicos." (sic)*

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458522000683, se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup> y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y el Municipio de Querétaro, notificó la respuesta al ciudadano en fecha 1 uno de julio de 2022 dos mil veintidós, dentro del plazo legal previsto. -----

En la misma fecha, el <sup>1</sup> [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado mediante el 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se le solicitó al Sujeto Obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe que fue acordado en fecha 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese. -----

<sup>1</sup> "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

<sup>2</sup> Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

Como quedó asentado en el Antecedente Cuatro de la presente resolución, por acuerdo de fecha 12 doce de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por concluido el plazo concedido en acuerdo previo, para realizar manifestaciones en torno al informe justificado; se ordenó el cierre de instrucción y entrar al estudio de la causa. -----

De la respuesta brindada a la solicitud de información impugnada, se desprende que mediante oficio SEMOV/CJ/603/2022, el sujeto obligado informó lo siguiente: -----

“...le remito el original del oficio SEMOV/DGM/1420/2022, suscrito por el... Director de Gestión para la Movilidad de esta Secretaría, mediante el cual informa en su parte medular que nos interesa en relación a lo solicitado por dicho peticionario: “Al respecto, le comunico que, habiendo llevado a cabo la búsqueda de los expedientes, tanto físicos como digitales, que obran en esta dependencia, se verificó que se cuenta con 1 (una) petición ciudadana que consta de una foja útil tamaño carta, así como la correspondiente respuesta emitida por esta unidad administrativa, misma que consta de 4 (cuatro) fojas útiles tamaño carta y 4 (cuatro) planos tamaño doble carta...”

Derivado de lo anterior, es por lo que al requerirse "EL PREVIO PAGO" esa Dirección de Gestión para la Movilidad ni la propia Secretaría de Movilidad, no pueden emitir el recibo correspondiente del Municipio de Querétaro con dicho concepto de 4 (cuatro) planos tamaño doble carta, por lo que se pone a su consideración para que por su parte se pongan en contacto con dicho peticionario y le informen lo citado. Así mismo y toda vez que la petición ciudadana y su correspondiente respuesta cuentan con "datos personales" clasificados por la Ley como "Confidenciales", en caso de su respectivo pago, se informa que se realizará conforme a la normatividad correspondiente a la "Versión Pública" de los documentos referidos..." (sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, manifestó por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, lo siguiente: -----

“...Dicha solicitud fue turnada a la Secretaría de Movilidad como posible depositario de la información en virtud de sus competencias, facultades y atribuciones, y la cual por conducto de su Coordinación Jurídica... solicitó apoyo de esta Unidad de Transparencia para la elaboración del pase de caja y solicitud del previo pago por parte del solicitante, toda vez que al contar con la información solicitada únicamente de forma física, su reproducción generaría un costo al tratarse de planos doble carta.

Cabe precisar, que ni la Secretaría de Movilidad ni esta Unidad de Transparencia cuentan con los medios para realizar la digitalización de planos de dichas dimensiones, ya que para ello se requieren dispositivos especializados que tengan "bandejas de entrada" de dichas dimensiones, máxime al no se requerimientos frecuentes no se ha considerado necesaria su adquisición..." (sic)

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose esta Comisión, a la causa de pedir<sup>3</sup> expuesta, encontrando; que la persona promovente se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio 220458522000683, al señalar que solicitó la información en medios digitales, y no existe algún impedimento técnico para que el sujeto obligado requiera un costo por reproducción de la

<sup>3</sup> "2. *Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa.*" REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

información, por lo que no se atiende el principio de máxima publicidad y por el contrario, se obstaculiza el acceso a la información. -----

De la información requerida en la solicitud de folio 220458522000683, se desprende que se requirió literalmente: -----

*"SOLICITO LOS ESTUDIOS DE MOVILIDAD, PETICIONES DE VECINOS O GRUPOS DE COLONOS DE LA COLONIA SAN JAVIER DE LA DELEGACION CENTRO HISTORICO DEL MUNICIPIO DE QUERETARO, QUE SUSTENTAN Y MOTIVARON EL CAMBIO DE SENTIDO DE CIRCULACION VEHICULAR DE DIVERSAS CALLES DE LA COLONIA SAN JAVIER ANTES MENCIONADA." (sic)*

De la respuesta brindada inicialmente se aprecia, que el sujeto obligado informó al ciudadano, por conducto de la Secretaría competente de la información, que tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, encontró información coincidente con lo requerido, consistente en: 1 (una) petición ciudadana en una foja útil tamaño carta; la respuesta emitida a la solicitud en 4 (cuatro) fojas útiles tamaño carta; y 4 (cuatro) planos tamaño doble carta, por lo que, al contar con la información únicamente en formato físico, era necesario realizar un costo por reproducción de la misma. -----

Al respecto, resulta indispensable destacar el contenido del siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la información pública: -----

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...*

*"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.*

*"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:*

*I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía...*

*Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:*

*I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;*

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

**S**  
**E**  
**N**  
**O**  
**—**  
**A**  
**C**  
**U**  
**T**  
**A**  
**C**  
**A**  
**rtículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."**

En este sentido, es importante destacar que los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el **sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada**, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

*Época: Décima Época  
Registro: 2002944  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)*

*Página: 1899*

**ACESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

*Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.<sup>4</sup>*

Bajo esa tesis, se tiene que el sujeto obligado pretendió realizar un cobro por reproducción por digitalizar los documentos consistentes en 4 (cuatro) planos tamaño doble carta, fundando lo anterior en el artículo 132<sup>5</sup> de la Ley local en la materia, aún y cuando del acuse de recibo de la solicitud de desprende, que el promovente eligió como modalidad de entrega 'Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso ala información de la PNT'.

En relación con lo anterior, se emitió el siguiente criterio orientador: -----

**"COBROS POR ENTREGA DE INFORMACIÓN SÓLO PUEDEN BASARSE EN COSTO DE MATERIALES PARA SU REPRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN O GASTOS DE ENVÍO**

*En ningún caso podrá cobrarse por la búsqueda de información. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, invalidó diversas porciones de artículos de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, de varios municipios del estado de Querétaro, que regulaban el cobro de derechos por servicios en materia de acceso a la información, como son la expedición de copias simples o certificadas, digitalización de documentos y reproducción de información en un Disco compacto entre otros.*

<sup>4</sup> Tesis [A]: I.4o.A.40 A, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, P. 1899. Reg. Digital 2002944.

<sup>5</sup> "Artículo 132. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La entrega de la información y la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

*En los preceptos invalidados se establecía el cobro de derechos por búsqueda de información, lo cual resulta violatorio de la Constitución Federal y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual prohíbe el cobro por la búsqueda de información.*

*Así, resolvió el Pleno que lo que sí puede cobrarse al solicitante de la información, son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos. Por ello, también invalidó las porciones de los artículos de las leyes municipales donde se establecía el cobro por copias fotostáticas simples y entrega de información en disco compacto, al carecer dichos ordenamientos de una base objetiva y razonable, para establecer el costo correspondiente.*

*Además, la SCJN invalidó las porciones de artículos donde se establecía el cobro de una cuota por la digitalización de documentos, lo cual es inconstitucional puesto que lo que en realidad se cobra a través de esta cantidad es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal.*

*En otro asunto, la SCJN invalidó porciones de artículos de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, de diversos municipios del estado de Puebla, en los que se establecían derechos por búsqueda de información y por reproducción de documentos en discos compactos, por las mismas razones que en el asunto precedente.*

*En un tercer expediente, por las razones expuestas, el Pleno invalidó artículos de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, donde se contemplaba el cobro de derechos por la búsqueda de datos, por copia fotostática simple por cada lado impreso y por la información entregada en disco compacto.*

*Finalmente, el Pleno estableció que en lo futuro, los congresos de los estados mencionados deberán abstenerse de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información, en términos de los resuelto en dichos fallos.*

*Acción de inconstitucionalidad 18/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversos artículos de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve de los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán, del Estado de Querétaro, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el 27 de diciembre de 2018.*

*Acción de inconstitucionalidad 27/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversos artículos de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve de los municipios de Teopantlán, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepeyahualco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlaltenango, Tlanepantla, Tlaola, Tlapanalá, Taxco, Tochimilco, Totoltepec, Venustiano Carranza, Vicente Guerrero, Xicotlán, Xochitlpec, Zacapala, Zapotlán, Zapotlán de Méndez, Zinacatepec y Zoquitlán, todos del estado de Puebla, publicados el 31 de diciembre de 2018 en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad.*

*Acción de inconstitucionalidad 21/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de diciembre de 2018, mediante Decreto 032."*

Es así que, la respuesta inicial brindada a la solicitud de información, no cuenta con la motivación suficiente, ni sustento jurídico alguno para el sentido en el que fue emitida, de conformidad con la normatividad de acceso a la información pública. Sin embargo, antes de dictar la presente resolución, se recibió por esta Comisión el oficio CG/UTAIP/564/2022, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, manifestó lo siguiente: -----

1 “[...]El día veintiuno de octubre del año en curso, se envió por correo electrónico dirigido a [REDACTED] señalado por el ahora recurrente como medio para recibir notificaciones dentro del expediente de mérito, la información materia de su solicitud, misma que fuera remitida a esta Unidad de Transparencia en veinte de octubre de dos mil veintidós por parte de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Movilidad, mediante similar SEMOV/CJ/1108/2022, el cual se anexó el diverso SEMO/DGM/223/2022 y un CD con la información en formato digital PDF que consta en un total de 9 páginas.” (sic)

Al realizar un análisis de la información remitida al hoy recurrente, en el correo electrónico

1 [REDACTED] mismo que obra en el acuse de recibo de la solicitud de información, con motivo de la cuenta de la Plataforma Nacional de Transparencia desde la que se presentó la solicitud, se encontró; que en el contenido de lo remitido obran diferentes constancias, entre las que destacan los oficios de respuesta remitidos por la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Movilidad, y la Jefa de Departamento de Ingeniería Vial, ambas del Municipio de Querétaro; la petición ciudadana dirigida al Director de Gestión para la Movilidad, de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Querétaro, con motivo del cambio de sentidos en la Colonia San Javier del Municipio de Querétaro; la respuesta a la petición, mediante oficio SEMOV/DGM/1642/2020, en versión pública; el documento referido como ‘ANEXO I, Propuesta de cambio de sentidos de circulación de la Colonia San Javier de este municipio’ y un plano en una foja; el documento referido como ‘ANEXO II, Proyecto de señalamiento vertical y horizontal de la Colonia San Javier de este municipio’ y un plano en una foja; el oficio referido como SEMOV/DGM/1642/2022, mediante el cual el Director de Gestión para la Movilidad manifiesta remitir el plano de propuesta de cambios de sentidos de circulación y anexos; y dos planos en dos fojas. -----

De la revisión a los documentos recién referidos, se advierte que éstos desahogan lo requerido en la solicitud de información de folio 220458522000683, información a la que, si bien se hizo referencia inicialmente, no fue entregada hasta antes de dictarse la presente resolución. En suma a lo anterior, el sujeto obligado agregó la constancia de notificación consistente en el correo electrónico de fecha 21 veintiuno de octubre de 2022, dirigido a la cuenta de correo electrónico de la persona recurrente, y mediante el cual, se remitió la información en respuesta a la solicitud. -----

En consecuencia, de conformidad con el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, considerando que el sujeto obligado entregó al solicitante la información requerida en la solicitud de información con número de folio 220458522000683, antes de que se dictara la presente resolución; se sobreseyó el presente recurso de revisión. Lo anterior con base en el artículo 149, fracción I, de la Ley local en la materia. -----

#### RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el <sup>1</sup> [REDACTED] en contra del MUNICIPIO DE QUERÉTARO.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos expuestos y fundados, en la presente resolución, se sobreseé el presente recurso de revisión. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima primera sesión de pleno de fecha 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, y se firma el día de su fecha C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión RDAA/0332/2022/JMO.

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona .  
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.  
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.

HOJA SIN TEXTO

